

REPUBLICA DEL PERU
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 219
GSRLCC-G -2021/GOB.REG.PIURA-

Sullana,

02 SEP 2021

VISTOS: Informe N° 427-2021/GRP-401000-401400 del 27 de agosto del 2021; Informe N° 755-2021/GRP-401000-401400-401440 de fecha 27 de agosto del 2021; Informe N° 21-2021/GRP/ING.HAVN de fecha 26 de agosto del 2021; Carta N° 017-2021-CGG7RL-CGGC de fecha 16 de agosto del 2021; Carta N° 142-2021-CVTG-SUPERV de fecha 24 de agosto del 2021; CONTRATO N° 016-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 30 de julio del 2020 y el Informe N° 290-2021/GRP-401000-401100 de fecha 02 de setiembre del 2021 de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de julio del 2020, la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" Sullana – Piura, suscribe el CONTRATO N° 016-2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, con la Contratista CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU para la contratación de ejecución de la obra.

Que, la contratista CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU mediante Carta N° 017-2021-CGG7RL-CGGC de fecha 18 de agosto del 2021 solicita **AMPLIACION DE PLAZO N° 07**, adjuntando el informe correspondiente.

Que, mediante Carta N° 142-2021-CVTG-SUPERV de fecha 24 de agosto del 2021 el jefe de Supervisión observa la ampliación parcial de plazo N° 07, concluyendo que no aprueba la ampliación de plazo, por no estar dentro de lo previsto en el artículo 85, numeral 85.1 y 85.2 del D.S. 071-2018-PCM y modificado pro el D.S. N° 148-2019-PCM..

Que, mediante Informe N° 21-2021 /GRP7ING.HAVN de fecha 26 de agosto del 2021 el Ing. Hilton A. Vite Nonajulca señala que según el análisis realizado y contando con el fundamento de la Supervisión es **IMPROCEDENTE** la ampliación de plazo N° 07 por 55 días calendarios, solicitando la opinión legal por la oficina sub regional de asesoría legal.

Que, mediante Informe N° 755-2021 / GRP-401000-401400-401440 de fecha 27 de agosto del 2021 el Sub Director de Obras y Liquidaciones, de igual manera de acuerdo a lo señalado por la Supervisión la solicitud del Contratista deviene en **IMPROCEDENTE** la Ampliación de plazo N° 07 por 55 días.

Que, mediante INFORME N° 427 – 2021 / GRP-401000-401400 de fecha 27 de agosto del 2021 el Director Sub Regional de Infraestructura atendiendo a lo señalado por el jefe de Supervisión, el Monitor de Obra de la Entidad, la Sub Dirección de Obras y Liquidaciones; solicita a la Gerencia de la Sub región que conforme a las normas especiales de la materia se declare **IMPROCEDENTE**, por tanto se deniegue la Ampliación de plazo solicitada por el Contratista CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU por un plazo de 55 días.

Que, nuestro ordenamiento jurídico en materia de Contrataciones establece que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al Contratista la Contraprestación acordada; siendo el cumplimiento de tales prestaciones, en la forma y oportunidad establecidas, la situación esperada en el ámbito de la contratación pública. Sin embargo, no siempre se verifica durante la fase de ejecución contractual, pues la configuración de determinadas circunstancias puede producir que se modifique. Entre esas modificaciones la norma establece las ampliaciones de plazo, sin embargo señala situaciones y/o requisitos específicos; así tenemos que el artículo 85, numeral 85.1 y



REPUBLICA DEL PERU
GOBIERNO REGIONAL PIURA



219

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

02 SEP 2021

85.2 del D.S. 071-2018-PCM y modificado pro el D.S. N°148-2019-PCM. Así tenemos que el art. 85 prescribe las Causales de ampliación de plazo y procedimiento, precisando:

"85.1. El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles

a) Al contratista.

b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios".

Que, en el presente caso LA CONTRATISTA mediante carta de la referencia d), en la página 55 de su informe precisa que la Causal Invocada es la prevista en los incisos a) y b) del art. 85, numeral 85.1 del D.S. 071-2018-PCM y modificado pro el D.S. N°148-2019-PCM. En cuanto al inciso a), señala que. "... la aprobación de reubicación de cantera para pavimentos, no es atribuible al contratista y en cuanto al inciso b), precisa la imposibilidad de ejecución de la partida 04.01.01 BASE DE AFIRMADO ESTABILIZADO CON ACEITE SULFONADO + CEMENTO debido que se genera consulta para el cambio a 04.01.01 BASE GRANULAR e=0.15 cm EG-2013 SECCION 403". Pero al respecto se aprecia que el Jefe de Supervisión en su Carta N° 142-2021-CVTG-SUPERV de fecha 24 de agosto 2021, cumpliendo con lo previsto en el numeral 85.2 del art. 85 de la norma especial ya acotado, prescribe que el inspector o supervisor emite su informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo; en el presente caso en dicho informe señala enfáticamente que "En cuanto al cambio de Cantera esta Supervisión desde que se inicio los trámites para dicho cambio se ha actuado de acuerdo al reglamento y se ha tramitado todos los documentos en su debido momento por lo que el Contratista ha demorado en presentar la documentación requerida a esta Supervisión". Con respecto al ítem 0401.01 BASE AFIRMADO ESTABILIZADO CON ACEITE SULFONADO + CEMENTO, señala que es una partida que no se ejecutará y se realizará un cambio con base de afirmado 15 cm +1' de asfalto se estará a la espera de dicha aprobación del expediente replanteado" y agrega finalmente "...esta supervisión no aprueba la ampliación de plazo requerida por el contratista por 55 días calendarios".

Que, Antes estas aseveraciones se aprecia que no se cumple lo previsto en el numeral 85.1 que los atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuible al contratista y de lo señalado por el Jefe de Supervisión señala que tales demora si han sido por causa de la empresa contratista CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU.

Que, al respecto la Opinión N° 011-2020/DTN: "Como se puede apreciar, para que proceda el derecho del contratista a una ampliación de plazo, será indispensable que éste - por medio de su residente- anote en el cuaderno de obra el inicio y el final de aquella circunstancia ajena a su voluntad que, pudiendo ser subsumida en alguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el Reglamento, hubiese afectado la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra".

Que, asimismo el artículo 85 numeral 85.2 de la misma norma precisa que : "... para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su

REPUBLICA DEL PERU
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° ²¹⁹-2021/GOB.REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

02 SEP 2021

efecto y los hitos afectados o no cumplidos".

Que, revisando los recaudos, se aprecia la copia del cuaderno de obra (asiento N° 217) en la cual no se señala el final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo; por lo tanto no puede cuantificarse la ampliación de plazo.

Que, de igual forma la Opinión N° 011-2020/DTN nos indica: "Cabe añadir que el dispositivo en análisis, al prescribir la anotación del inicio y final de la circunstancia que a criterio del contratista determine una ampliación del plazo, busca garantizar que quede registrado en el cuaderno de obra, el detalle de los hechos que podrían causar una afectación de la Ruta Crítica, así como el periodo exacto durante el cual se extendieron estos hechos; ello, con la finalidad de que, una vez cursada la solicitud de ampliación de plazo, la Entidad cuente con los elementos necesarios para resolverla".

Con las visaciones de las Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, División de Obras, Dirección Sub Regional de Infraestructura de la gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL DE PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 510-2020/GOB.REG.PIURA -PR de fecha 11 de setiembre del 2020 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893 2016/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 30 de diciembre del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del Representante de la CONTRATISTA CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU de AMPLIACION DE PLAZON° 07 de la Obra: "RECUPERACION DE CAMINO VECINAL EN R70 EMP.PE-INT-SAUSAL DEL QUIROZ DEL DISTRITO DE AYABACA -PROVINCIA DE AYABACA-PIURA", CODIGO UNICO DE INVERSION N° 2450825.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la publicación en el portal web de la gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura;

ARTICULO TERCERO: Se comunique tanto a la CONTRATISTA CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU, como a la Supervisión CONSORCIO VIAL TAMBOGRANDE, la presente resolución en los siguientes domicilios:

• CONTRATISTA CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU, domiciliado en Jose La Mar N° 638-Interior 706- Urb. Santa Cruz- Distrito de Miraflores- Provincia Lima - Departamento Lima.

• CONSORCIO VIAL TAMBOGRANDE, CONSORCIO VIAL TAMBOGRANDE, domicilio común del Consorcio en Av. Marcavelica Mz D Lote 2 Urbanización Chira del Distrito de Veintiséis de Octubre - Piura, con correo electrónico para efectos de notificación abiondi@topocadingenieros.com.pe;



REPUBLICA DEL PERU
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 219-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 SEP 2021



ARTICULO CUARTO: Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Sub Dirección de Obras, a la Dirección Sub Regional de Infraestructura, Sub Regional de Administración y Asesoría Legal y a la Oficina de Tecnología de la Información -OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Administración Sub Regional que corresponda;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Coloma"
[Firma]
Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
GERENTE SUB REGIONAL